



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

EXPEDIENTE Nº : 13701-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de febrero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por [redacted], con Registro Único de Contribuyente Nº [redacted], contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140127881/SUNAT de 27 de julio de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823, girada por el Impuesto General a las Ventas del periodo octubre de 2013 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0220847 a 024-002-0220849, emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y el acápite 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 155-2004-EF.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que se ratifica en sus argumentos planteados en su recurso de reclamación, debido a que la Administración ha incurrido en contradicciones y se sustenta en supuestos fácticos y legales equivocados. Adicionalmente, refiere que se encuentra constituida como una empresa que se desenvuelve en la industria cinematográfica y que brinda el servicio integral de producción de obras audiovisuales, teniendo como giro principal la realización, edición y post producción de efectos visuales de comerciales de televisión, para lo cual cuenta con colaboradores para tales actividades. Precisa que las empresas requieren publicitar sus productos y para ello necesitan de un asesor publicitario, el cual se encargue de aconsejarle cómo, a quién y cuándo publicitar sus productos, lo que conlleva a que estos sean publicitados de forma generalizada a fin de llegar a la mayor cantidad de potenciales consumidores, cuyo producto es el guion de obra audiovisual o guion comercial de televisión, apareciendo posteriormente las casas productoras, quienes llevan a la realidad dicho guion, en la cual se encontraría la empresa.

Que en ese orden de ideas, para la producción de anuncios comerciales para su difusión en radio, televisión y cine, y en tiempos de demanda de trabajo, subcontrata a diferentes proveedores –conocidos como casas productoras de campo– que brindan los servicios de pre producción, talentos y gastos asociados, locaciones, trámites y permisos, escenografía, utilería, vestuario, refrigerios, y de personal de producción, siendo que como prueba de ello, durante el procedimiento de fiscalización presentó copias de los presupuestos aprobados con sus respectivas órdenes de compra y facturas emitidas donde se aprecia el detalle de los presupuestos de realización que representan los bienes y servicios necesarios que adquirimos para realizar su actividad económica.

Que precisa que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) – Revisión 3, en su División 92, específicamente en la clase 9211, recoge a la producción de películas y de video para su exhibición en cinematógrafos o su transmisión por televisión, la cual suele incluir la producción de los estudios cinematográficos y de los estudios especiales para la creación de dibujos animados. Asimismo indica que los productos pueden ser películas de ficción de largo metraje, documentales, corto metrajes, entre otros, que se utilizan con fines, entre otros, de publicidad. Por tanto, considera que es clara la naturaleza de los servicios que sus proveedores realizan, esto es, son actividades de producción de estudios especiales como anuncios publicitarios que se utilizan con fines de publicidad y que están en la División 92, específicamente, en el Grupo 921, Clase 9211.

Que alega que la Clase CIIU 7430 – Publicidad excluye a la producción de anuncios comerciales para su difusión por radio, televisión y cinematógrafos, que se incluye en la clase pertinente del Grupo 921 (Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento). De igual



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

modo, anota que en el Informe Nº 173-2006-SUNAT/2B0000, la Administración confirma dicha exclusión de la CIU 7430.

Que agrega que el Anexo Nº 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT y modificatorias, específicamente el numeral 10, señala que a toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas que no se encuentre incluida en algún otro numeral del anexo se le aplica una tasa de detracción de 9%, en tal sentido, se debe considerar que sus actividades de producción antes descritas no están incluidas en la CIU 7430 - Publicidad y en ninguno de los otros numerales del citado Anexo Nº 3, por lo que está sujeta a una detracción del 9%.

Que cuestiona que la Administración interprete que cuando la Clase 9211 se refiere a producción de anuncios comerciales, no está haciendo alusión a anuncios y/o spots publicitarios, es decir, pretende afirmar que un anuncio comercial no tiene un corte publicitario. Por otro lado, menciona que no ha negado que parte de su actividad es la producción de comerciales para que sean transmitidos a través de medios audiovisuales, sin embargo, dicho supuesto en específico ha sido expresamente excluido de las actividades de publicidad, siendo que dicha actividad se ajusta a la definición de las actividades de la Clase 9211, cuando en la misma se refiere claramente a la producción de los estudios cinematográficos y de los estudios especiales para la creación de dibujos animados, de películas de ficción, de largometrajes, documentales, cortometrajes, etc., que se utilizan con fines, entre otros, de publicidad.

Que arguye que la Administración se equivoca al indicar que la producción de filmes para compañías publicitarias no está incluida dentro de la Clase 9211, lo cual es incorrecto, toda vez que tal como se ha manifestado anteriormente, en la nota explicativa de la referida clase, se precisa que se incluye a los productos que pueden ser películas de ficción de largo metrajes, documentales, corto metrajes, etc., que se utilizan con fines de publicidad, entre otros, la misma que según la Clase 7430 – Publicidad, se encuentra excluida.

Que argumenta que su actividad no es la realización de campañas publicitarias, sino que es una casa productora, es decir, no desarrolla la campaña publicitaria de un determinado producto, por cuanto esa es función de las agencias de publicidad, las cuales contactan con ella a efectos de plasmar en un film la idea que ellos ya han desarrollado, en consecuencia, su actividad es únicamente producir y no interviene en las políticas de publicidad, lo cual es exclusivo de las agencias de publicidad y/o de las empresas anunciantes.

Que agrega que la Administración se confunde por cuanto la resolución apelada afirma por un lado que realiza anuncios y spots publicitarios y, por otro lado, que no realiza anuncios comerciales, no habiendo negado que la actividad que realiza es la producción de anuncios comerciales que claramente tiene un fin publicitario no obstante, dicha actividad se encuentra excluida de la actividad de publicidad según la CIU 7430.

Que manifiesta que la Revisión CIU considerada por la Administración y otras definiciones no son aplicables, dado que se ha aplicado la Revisión 3.1, y no la Tercera Revisión, como señala la norma de detracción. Añade que se debe valorar la naturaleza de las actividades que realizan sus proveedores; que dicha actividad se encuentra excluida de la CIU 7430 – Publicidad y por consiguiente genera la aplicación del porcentaje del 9% al monto de detracción. Finalmente alega que los valores emitidos son actos administrativos que carecen de fundamento jurídico y de motivación, por lo que solicita su nulidad.

Que posteriormente, mediante escrito de alegatos (fojas 679 a 683), la recurrente se ratifica en sus argumentos antes expuestos, concluyendo que lo señalado por la Administración es totalmente incorrecto, lo cual se basa en premisas equivocadas ya que parte de la Revisión 3.1 y no de la Revisión 3, y fuerza definiciones de cuya literalidad es evidente su significado.



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

Que resalta que dentro de la industria de anuncios comerciales se pueden identificar tres etapas: i) de creación, ii) de producción, y iii) de difusión; encontrándose la empresa en la etapa de producción y, partiendo de ello, si se analiza la nota explicativa de la Clase 7430 - Publicidad, la cual precisa que la clase incluye a las actividades de creación y colocación de anuncios para sus clientes, esto es, se está refiriendo a la primera y tercera etapas, que son la creación y difusión, por lo cual es comprensible que la referida clase haya excluido a la segunda etapa de la producción de las actividades de publicidad, porque si bien estos anuncios comerciales pueden tener fines publicitarios, las casas productoras como es su caso no se dedican a crear o realizar la actividad, sino solo a producir un film por mandato de un tercero.

Que por su parte, la Administración argumenta que reparó el crédito fiscal correspondiente a diversos comprobantes de pago emitidos por proveedores de la recurrente, al no haber aplicado la tasa del 12% por las detracciones efectuadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º y el inciso f) del numeral 5 del Anexo Nº 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT.

Que sostiene que de acuerdo con el párrafo 15 de la CIIU Revisión 3.1 de las Naciones Unidas, la CIIU es una clasificación por tipos de actividades económicas y no una clasificación de bienes y servicios. La actividad realizada por una unidad es el tipo de producción a que se dedica, y esta será la característica con arreglo a la cual se la agrupará con otras unidades para formar industrias. Una industria se define como el conjunto de todas las unidades de producción que se dedican primordialmente a un mismo tipo o tipos similares de actividades económicas productivas. Asimismo, anota que la Clase 7430 – Publicidad, se encuentra ubicada dentro del Grupo 743 – Publicidad, dentro de la división 74 – Otras actividades empresariales.

Que aduce que la División 74 – Otras actividades empresariales, señala que abarca todas las actividades empresariales, excepto las actividades informáticas y las relacionadas con la investigación, que corresponden a las Divisiones 72 y 73 de este sector. Algunas de las actividades aquí comprendidas corren a cargo de unidades auxiliares de empresas más grandes, mientras que otras son realizadas por unidades independientes. Las actividades se clasifican en gran medida en función de si recurre a una empresa externa para su realización. La mayoría de esas actividades se realizan para clientes comerciales, con excepción de las actividades jurídicas (7411), de partes de las actividades de obtención y dotación de personal (7491) y de las actividades de fotografía (7494), que también se realizaran para particulares.

Que refiere que de la definición dada por la CIIU, se desprende con claridad que la función de la División 74 es englobar a todas las actividades empresariales no consideradas en otras categorías, consideradas entre estas a la publicidad. Agrega que la Clase 7430 considera como actividades comprendidas, la creación y realización de campañas publicitarias, lo que implica la creación y colocación de anuncios en periódicos, revistas, estaciones de radio y de televisión, internet y otros medios, entre otros.

Que precisa que la Clase 9211 – Producción y distribución de filmes y videocintas, se aprecia que la misma se ubica en el Grupo 921 – Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento, dentro de la División 92 – Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas, que pertenece a la Categoría O – Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales, la cual, de acuerdo a la CIIU comprende los servicios que prestan empresas y dependencias públicas a particulares que no son empresas ni la comunidad en su conjunto, no comprendidas en las partes anteriores de la clasificación.

Que anota que la División 92 - Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas, comprende el funcionamiento de instalaciones y la prestación de servicios para satisfacer los intereses culturales, de esparcimiento, recreativos y deportivos de sus clientes, siendo que ello incluye la



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

producción y promoción de actuaciones en directo, exposiciones y otro tipo de acontecimientos destinados al público en general, y la participación en esas actividades, el suministro de medios artísticos, creativos o técnicos para la producción de actividades artísticas y actuaciones en directo, la conservación y exhibición de objetos y lugares de interés histórico, cultural y educativo, y el funcionamiento de instalaciones y la prestación de servicios que permiten a sus clientes participar en actividades deportivas o recreativas o satisfacer sus intereses y aficiones en tiempo de ocio.

Que argumenta que de dicha definición queda claro que las actividades incluidas en la División 92 están vinculadas al esparcimiento, la recreación, la realización de eventos de interés cultural y deportivo, como parte de servicios comunitarios, sociales y personales, de lo cual se colige que si bien la actividad de producción y distribución de filmes y videocintas está considerada dentro de la División 92, ello ocurre en tanto la actividad esté orientada a brindar esparcimiento y recreación, o la difusión de temas de interés, histórico, cultural o deportivo.

Que en ese orden de ideas, manifiesta que pese a que la actividad que realiza la recurrente calza de forma precisa en el enunciado de la Clase 9211 (Producción y distribución de filmes y videocintas), no puede soslayarse el hecho que la producción de material audiovisual en su caso no reúne las características señaladas en la categoría y división a la que corresponde dicha clase, pues la actividad a la que se dedica la recurrente, que se manifiesta en las operaciones objeto de reparo, es brindar servicios a clientes comerciales con fines de publicidad, la cual realiza con fines netamente empresariales.

Que concluye que los fundamentos del reparo expresados en instancia de fiscalización se ajustan a la naturaleza y fines de la CIU, al no limitarse al mero enunciado de las Clases 7430 y 9211 para determinar la inclusión de las operaciones objeto de reparo dentro de los alcances del numeral 5 del Anexo Nº 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT, y establecer que es de aplicación a ellas el porcentaje de detracción del 12%, pues al definirse en dichas clases actividades que se encuentran inmersas en Divisiones y Categorías superiores, correspondía analizar previamente la definición de estas últimas a efectos de determinar la correcta naturaleza de los servicios objeto del reparo. Por tanto, la exclusión de determinadas actividades de la Clase 7430, tales como la producción de anuncios comerciales para su difusión por radio, televisión y cine, procederá siempre y cuando dicha actividad se encuentre enmarcada en el Grupo 921, como lo ha señalado en la Nota 11 del Informe Nº 173-2006-SUNAT/2B0000, citado por la recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Que en cuanto al argumento de la recurrente referido a la falta de motivación de los valores impugnados, del Resultado de los Requerimientos Nº 02220150000224 y 0222150004361, se desprende que en ellos se encuentra indicada de manera detallada no solo la base legal, sino los motivos por los cuales se procedió a formular el reparo en cuestión. Añade que de igual manera, se aprecia que la resolución de determinación se encuentra debidamente motivada conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6.2 del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que hace remisión expresa a los resultados de los requerimientos cursados durante la fiscalización, por lo que el argumento referido la nulidad de los dichos valores por carecer de motivación, debe igualmente desestimarse, no evidenciándose ninguna vulneración al debido procedimiento.

Que respecto de la Resolución de Multa Nº 024-002-0220847, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, aduce que ha sido establecida sobre la base de la Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823, por lo que al haberse concluido que esta ha sido emitida con arreglo a ley, se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0220848 y 024-002-0220849, refiere que de conformidad con lo dispuesto por el acápite 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1110, que establece



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

que el sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido, incurre en infracción, lo que ha sucedido al haberse determinado que la recurrente aplicó un porcentaje de detracción menor al que correspondía.

Que de autos se tiene que mediante Carta Nº 140023468748-01 SUNAT¹ (foja 552) y Requerimiento Nº 0221140013500 (foja 544), notificados el 7 de octubre de 2014 (fojas 545 y 553)², la Administración inició a la recurrente una fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2013, considerándose como elementos del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras y el débito fiscal de ventas y prestaciones de servicios, y como aspectos del elemento a fiscalizar, a las operaciones de compras y adquisiciones y a las de ventas y prestación de servicios, siendo que como resultado de dicha fiscalización se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2013, por haber realizado depósitos de detracciones aplicando un porcentaje menor sobre los comprobantes de pago observados, lo que conllevó a la emisión de la Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823 (foja 584)³.

Que asimismo, a raíz del mencionado reparo, la Administración concluyó que la recurrente cometió la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en relación con el Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2013, motivo por el cual giró la Resolución de Multa Nº 024-002-0220847 (foja 579).

Que por otro lado, se advierte que la Administración emitió las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0220848 y 024-002-0220849 (fojas 576 y 577) por la comisión de la infracción tipificada por el acápite 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 940, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 155-2004-EF, dado que, la recurrente aplicó un porcentaje de detracción menor al que le correspondía.

Que en tal sentido, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si la Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0220847 a 024-002-0220849, se encuentran arregladas a ley.

Que previamente, en cuanto a lo alegado por la recurrente con relación a que los valores impugnados son nulos al carecer de fundamento jurídico y de motivación, debe indicarse que de su revisión se aprecia que han sido emitidos respetando lo dispuesto por el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF⁴, precisando el reparo, y las infracciones

¹ Según Orden de Fiscalización Nº 140023468748-01 (foja 554).

² Dichas diligencias de notificación se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la recurrente vigente a dicha fecha, ubicado en _____, provincia y departamento de Lima, según la información consignada en su Comprobante de Información Registrada (fojas 658 y 659), mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona que recibió los documentos, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

El inciso a) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013, que señala que la notificación de los actos administrativos se podrá realizar, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, agregando que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

³ Es pertinente mencionar que producto del procedimiento de fiscalización materia de autos, la Administración a su vez emitió las Resoluciones de Determinación Nº 024-003-0274824 y 024-003-0274825 giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos noviembre y diciembre de 2013 respectivamente, consignando como importe de omisión "0", toda vez que no se hallaron reparos por tales períodos (fojas 581 a 583), las cuales no han sido materia de impugnación.

⁴ El artículo 77º del aludido código, establece que la resolución de determinación debe ser formulada por escrito y contener lo siguiente: 1) El deudor tributario, 2) El tributo y el período al que corresponda, 3) La base imponible, 4) La tasa, 5) La cuantía del tributo y sus intereses, 6) Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparen, y 8) El carácter definitivo o



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

cometidas, así como su sustento de hechos como legal, por lo que no es atendible lo alegado por la recurrente en contrario, así como la nulidad invocada sobre el particular.

Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823

Que dicha resolución de determinación ha sido girada por el Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2013 y contiene el reparo al crédito fiscal detallado en los considerandos anteriores, por lo que a continuación se verificará si se encuentra arreglado a ley.

Que de autos se tiene que mediante el punto 1 del Requerimiento Nº 0222150000224⁵ (fojas 530 a 533), la Administración señaló que las operaciones que se detallan en el Anexo Nº 01 adjunto al requerimiento (foja 527), se refieren a "Otros Servicios Empresariales", las que están sujetas al SPOT con un porcentaje del 12%, sin embargo, la recurrente detrajo un porcentaje del 9%, por lo que utilizó en forma indebida el crédito fiscal para efectos de la determinación del Impuesto General a las Ventas de octubre y noviembre de 2013, tal como se detalla en dicho anexo. Por tanto, solicitó a la recurrente que sustentara el uso del crédito fiscal, de lo contrario se procedería a efectuar los respectivos reparos de conformidad con los normas pertinentes.

Que en el Anexo Nº 01 adjunto a dicho requerimiento (foja 527) se detallaron las facturas acotadas por la Administración, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Nº	FACTURA Nº	FECHA DE LA FACTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	PROVEEDOR
1	001-000526	12/10/2013	31/10/2013	
2	001-000527	19/10/2013	31/10/2013	
3	001-000528	24/10/2013	31/10/2013	
4	001-000529	30/10/2013	31/10/2013	
5	001-000220	12/10/2013	31/10/2013	
6	001-000221	20/10/2013	31/10/2013	
7	001-000148	31/10/2013	31/10/2013	
8	001-000146	31/10/2013	31/10/2013	
9	001-000145	31/10/2013	31/10/2013	
10	001-000141	11/10/2013	11/10/2013	
11	001-000142	11/10/2013	Pendiente	
12	001-000143	11/10/2013	6/10/2013	
13	001-000159	31/10/2013	31/10/2013	
14	001-001706	2/10/2013	18/10/2013	
15	001-001707	2/10/2013	18/10/2013	
16	001-0000398	2/10/2013	2/10/2013	
17	001-0000399	18/10/2013	18/10/2013	
18	001-0000400	18/10/2013	18/10/2013	
19	001-0000401	21/10/2013	21/10/2013	
20	001-0000402	23/10/2013	23/10/2013	

parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados. Tratándose de las resoluciones de multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

⁵ Notificado el 8 de enero de 2015, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 534).

[Handwritten signature]



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

21	001-0000403	25/10/2013	25/10/2013	
22	001-0000404	25/10/2013	25/10/2013	
23	001-0000405	31/10/2013	31/10/2013	
24	001-0000406	31/10/2013	31/10/2013	
25	001-0105033	8/10/2013	25/05/2014	
26	001-0105030	4/10/2013	25/10/2013	
27	003-0093366	9/10/2013	6/11/2013	
28	002-0006069	17/10/2013	14/03/2014	
29	076-0339419	25/11/2013	-	

Que en respuesta a lo solicitado, a fojas 248 y 249 se aprecia que la recurrente presentó un escrito el que indica que sus proveedores le brindaron servicios de producción orientados a la producción de anuncios comerciales para su difusión por radio, televisión y cinematógrafos, los cuales están incluidos en la clase pertinente del Grupo 921 (Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento). Asimismo, refirió que dichos servicios fueron excluidos del numeral 5 del Anexo Nº 3 "Otros servicios empresariales" hasta el 1 de abril de 2012 e incorporados al numeral 10 del Anexo Nº 3 "Demás servicios gravados con el IGV", a partir del 2 de abril de 2012 con la tasa del 9%. Dicho porcentaje estuvo vigente hasta el 30 de octubre de 2013 y fue incrementado a partir del 1 de noviembre de 2013 a 12% de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 265-2013/SUNAT. Indicó que por error consignó "otros servicios empresariales" debiendo ser "demás servicios gravados con el IGV", pero que si consideró el porcentaje correcto.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento Nº 0222150000224⁶ (fojas 519 a 525) la Administración dejó constancia que de acuerdo a la Clase 9211 – Producción y distribución de filmes y videocintas que se encuentra en la División 92 – Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas, se advierte que las actividades de producción y distribución de films y videos cintas no se encuentran enmarcadas dentro de las actividades publicitarias sino dentro de las actividades de esparcimiento, es decir, no se trata de una simple filmación de videos cintas sin ningún contenido, sino con contenido de tipo cultural o de esparcimiento, por lo que no resulta atendible lo manifestado por la recurrente en este extremo, dado que se ha verificado que aquella y sus proveedores

realizan un video como parte de una campaña publicitaria, donde la conceptualización del mismo está referida a la comunicación, en este caso, visual de las bondades de los productos y servicios que eventualmente sus clientes le encargan como un servicio de publicidad. Agrega que es necesario considerar que no resulta lo mismo ni cuentan con similar naturaleza una actividad de producción o realización de video o cinta para un evento social, llámese matrimonio o bautizo, como una orientada a la consecución de un documental ni mucho menos dirigida a exponer un concepto de características beneficiosas de determinado bien o servicio para crear expectativas en clientes potenciales.

Que la Administración indicó que del análisis de la CIU 7430 – Publicidad, se observa que es un tema distinto el servicio correspondiente a producir un film o video cinta para perennizar un momento personal a producir un video o film para plasmar un anuncio publicitario con las bondades de un producto o servicio. Añade que los referidos proveedores forman parte de la realización de los videos o films que les son encargados a la recurrente por sus clientes como parte de las campañas publicitarias de sus productos y servicios, por lo que no es posible considerar que los servicios prestados por sus proveedores observados, se tratan de "Demás servicios gravados con el IGV", sino de "Otros servicios

⁶ Notificado el 23 de marzo de 2015, en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario (foja 526).



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

empresariales – Publicidad”, y por lo tanto, sujeto a la tasa de detracción de 12%, en consecuencia, correspondía que la recurrente realizara la detracción por el 12%, según lo establece la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT (Anexo 3), en tal sentido, determinó el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2013.

Que por otro lado, levantó la observación correspondiente a (Factura Nº 076-0339419 de 25 de noviembre de 2013), (Factura Nº 002-0006069 de 17 de octubre de 2013) y (Factura 003-0093366 de 9 de octubre de 2013), debido a que los servicios no eran de publicidad sino de servicios de conexión a internet corporativo, locución y de homologación de proveedores.

Que luego, en virtud del artículo 75º del Código Tributario, mediante el Requerimiento Nº 02221500046317 (foja 508), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara fehacientemente sus descargos con relación al reparo efectuado al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2013.

Que en respuesta a dicho requerimiento, a fojas 394 a 400 se observa que la recurrente presentó un escrito en el que indicó, entre otros, que tenía como objeto de negocio dedicarse a la dirección, realización y producción de videos, cintas, films, películas, cortometrajes, largometrajes, comerciales, propagandas, anuncios, spots publicitarios y en general cualquier tipo de video o película para cine, televisión o medio informático, a la vez que precisa que su actividad económica principal se encuentra en la Clase CIU 9211 – Producción y distribución de films y videocintas, la cual se encuentra excluida por la Clase CIU 7430 – Publicidad. Agregó que haber excluido del reparo a la factura emitida por evidenciaba un desconocimiento de la Administración sobre la actividad económica que desarrolla, toda vez que dicha empresa le brinda los servicios asociados a la obra audiovisual, dado que resultaba necesaria la musicalización locución y efectos de sonido.

Que mediante el Resultado del Requerimiento Nº 02221500046318 (fojas 499 a 506), la Administración indicó que producto de la evaluación y sustentación realizada por la recurrente como parte del procedimiento de fiscalización a través de la revisión de la información y documentación exhibida y proporcionada, así como a través de la constatación in situ y en persona de las actividades de filmación de los anuncios, y de los argumentos esgrimidos por esta en sus escritos de respuesta, concluyó que la recurrente realizaba y a su vez contrataba los servicios de terceros para la realización y producción del spot publicitario y videocintas, para lo cual utilizaba cintas cinematográficas o de video, sin embargo, ello no condicionaba ni incidía en la naturaleza de las operaciones que la recurrente realizaba y que claramente se encontraban relacionadas con la consideración aislada de sus actividades y no como parte de esa gama de servicios publicitarios de creación y realización de campañas publicitarias.

Que mencionó que en la calificación de los servicios de los proveedores observados se erró en la consideración del servicio de , que según el concepto facturado se refiere a “2 horas de grabación y 2 locutores comerciales staff”, los que sí se encuentran como incluidos en la realización y producción del spot publicitario, lo cual concuerda con la observación efectuada por la recurrente en su escrito de respuesta. De igual modo, expresa que se excluyó a los proveedores (Factura Nº 076-0339419 de 25 de noviembre de 2013) y (Factura 003-0093366 de 9 de octubre de 2013), debido a que sus servicios no forman parte de la naturaleza de los servicios de publicidad al tratarse de servicios de conexión a internet corporativo, locución y de homologación de proveedores.

Que aduce que considerando que las actividades de la recurrente son de publicidad y no de producción de cintas cinematográficas o de video, le correspondía realizar la detracción a sus proveedores

⁷ Notificado el 23 de marzo de 2015 (foja 509), mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal del recurrente conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

⁸ Notificado el 31 de marzo de 2015 (foja 507), mediante acuse de recibo en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

observados en la Tabla Nº 01 adjunta (fojas 499 y 500), y que como consecuencia de ello se determinó que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, así como la infracción tipificada en el acápite 1) del numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Supremo Nº 155-2004-EF, por no realizar el íntegro del depósito de la detracción.

Que por tanto, se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2013, consignado en los comprobantes de pago observados, de conformidad con el siguiente detalle:

Nº	FACTURA Nº	FECHA DE LA FACTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	PROVEEDOR	VALOR DE VENTA (S/.)	IGV (S/.)	TOTAL (S/.)
1	001-000526	12/10/2013	31/10/2013		15 285,00	2 751,30	18 036,30
2	001-000527	19/10/2013	31/10/2013		15 285,00	2 751,30	18 036,30
3	001-000528	24/10/2013	31/10/2013		6 083,00	1 094,94	7 177,94
4	001-000529	30/10/2013	31/10/2013		5 516,00	992,88	6 508,88
5	001-000220	12/10/2013	31/10/2013		11 001,00	1 980,18	12 981,18
6	001-000221	20/10/2013	31/10/2013		6 000,00	1 080,00	7 080,00
7	001-000148	31/10/2013	31/10/2013		5 600,00	1 008,00	6 608,00
8	001-000146	31/10/2013	31/10/2013		2 800,00	504,00	3 304,00
9	001-000145	31/10/2013	31/10/2013		1 960,00	352,80	2 312,80
10	001-000141	11/10/2013	11/10/2013		1 393,00	250,74	1 643,74
11	001-000142	11/10/2013	Pendiente		6 686,040	1 203,55	7 889,59
12	001-000143	11/10/2013	6/10/2013		3 000,00	540,00	3 540,00
13	001-000159	31/10/2013	31/10/2013		5 600,00	1 008,00	6 608,00
14	001-001706	2/10/2013	18/10/2013		13 910,00	2 503,80	16 413,80
15	001-001707	2/10/2013	18/10/2013		25 034,55	4 506,20	29 540,75
16	001-0000398	2/10/2013	2/10/2013		107 065,27	19 271,75	126 337,02
17	001-0000399	18/10/2013	18/10/2013		109 969,00	19 794,42	129 763,42
18	001-0000400	18/10/2013	18/10/2013		49 966,28	8 993,93	58 960,21
19	001-0000401	21/10/2013	21/10/2013		59 500,00	10 710,00	70 210,00
20	001-0000402	23/10/2013	23/10/2013		81 315,00	14 636,70	95 951,70
21	001-0000403	25/10/2013	25/10/2013		72 000,00	12 960,00	84 960,00

Handwritten signature and initials.



Tribunal Fiscal

N° 01646-8-2017

22	001-0000404	25/10/2013	25/10/2013		218 000,00	39 240,00	257 240,00
23	001-0000405	31/10/2013	31/10/2013		139 000,00	25 020,00	164 020,00
24	001-0000406	31/10/2013	31/10/2013		220 686,00	39 723,48	260 409,48
25	001-0105033	8/10/2013	25/05/2014		19 651,13	3 537,20	23 188,33
26	001-0105030	4/10/2013	25/10/2013		3 421,24	615,82	4 037,06
27	002-0006069	17/10/2013	14/03/2014		1 200,00	216,00	1 416,00
Total reparo crédito fiscal de Octubre de 2013					1 206 927,87	217 246,99	1 424 174,86

Que al respecto, de conformidad con el inciso a) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, correspondiente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT, se encuentra sujeta al sistema, entre otras, la prestación de servicios gravados con el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

Que asimismo, según el numeral 5.1 del artículo 5° y el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 940, se encuentran obligados a efectuar el depósito de detracciones, entre otros, el usuario del servicio, siendo que el depósito deberá efectuarse en su integridad, en cualquiera de los siguientes supuestos: i) Con anterioridad a la prestación del servicio, dentro del plazo señalado por la SUNAT, ii) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio, iii) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que señale la SUNAT o iv) Cuando se efectúe el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje de las Administradoras de Peaje, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por la vía terrestre.

Que por su parte, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, modificado por la Ley N° 28605, dispone que en las operaciones sujetas al SPOT los usuarios del servicio obligados a efectuar la detracción podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del Impuesto General a las Ventas, en el período en el que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°, siendo que en caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

Que el artículo 14° y el inciso a) del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, indican que el monto de los depósitos de las detracciones resultará de aplicar los porcentajes que se indican por cada uno de los servicios sujetos al SPOT señalados en el Anexo N° 3 sobre el importe de operación, siendo que el usuario del servicio deberá realizar el depósito hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o dentro del quinto día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

⁹ Cabe precisar que el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 940 establece que a partir de la entrada en vigencia de las resoluciones de superintendencia que designen los sectores económicos, bienes o servicios a los que resultará de aplicación el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, lo que sucedió el 15 de setiembre de 2004 que entró en vigencia la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, se deroga el Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877.



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

Que el punto 5 del Anexo N° 3 de la aludida resolución de superintendencia establece que están sujetos al SPOT los "Otros Servicios Empresariales", definidos como cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU de las Naciones Unidas – **Tercera Revisión**, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en dicho anexo: a) Actividades Jurídicas (7411), b) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos (7412), c) Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413), d) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414); e) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico, **f) Publicidad (7430)**, g) Actividades de investigación y seguridad (7492), h) Actividades de limpieza de edificios (7493), o i) Actividades de envase y empaque (7495) (el resaltado es nuestro).

Que además, en dicho punto se estableció como porcentaje de detracción el 14% del importe de la operación, hasta el 2 de abril de 2006, y 12% del importe de la operación, a partir del 3 de abril de 2006, según modificación dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 056-2006/SUNAT.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 063-2012/SUNAT¹⁰ y su Anexo 1, se incluye el numeral 10 en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, a fin de incluir como operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a los "Demás servicios gravados con el IGV", comprendiendo a toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas que no se encuentre incluida en algún otro numeral del citado Anexo 3, indicando exclusiones, y estableció como porcentaje de detracción el 9% del importe de la operación.

Que ahora bien, la Administración ha reparado el crédito fiscal consignado en los comprobantes de pago emitidos por

..., toda vez que las operaciones descritas caían como "otros servicios empresariales" y correspondía aplicar la tasa del 12% sobre el monto de detracción, no obstante, la recurrente aplicó la tasa del 9%.

Que al respecto, la recurrente afirma que el servicio brindado por dichos proveedores se encuentra comprendido en la CIIU 9211 "Producción y distribución de filmes y videocintas", la cual según la CIIU 7430 se encuentra dentro de las exclusiones que refiere esta clase y por lo tanto en el numeral 10 del Anexo 3 de Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, y por consiguiente, resulta aplicable la tasa del 9%; mientras que la Administración sostiene que dichos servicios se encuentran comprendidos en la CIIU 7430 – "Publicidad", encontrándose incluidos en el concepto de "Otros Servicios Empresariales" del punto 5 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y por consiguiente, les resulta aplicable la tasa del 12% del monto de la operación.

Que a efectos de analizar si la recurrente debió efectuar la detracción considerando el porcentaje del 12% de los importes que abonó a sus proveedores

..., resulta necesario determinar si los servicios que dichos proveedores le prestaron se encuentran comprendidos en la CIIU 7430, como afirma la Administración, dado que si tales servicios corresponden a una clasificación excluida por dicha CIIU, no sería aplicable la tasa del 12%.

Que en primer término, cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el punto 5 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, están sujetos al SPOT los "Otros

¹⁰ Publicada el 30 de marzo de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

Servicios Empresariales”, definidos como cualquiera de las actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU de las Naciones Unidas – Tercera Revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en dicho anexo, entre otros, el de Publicidad (7430); por lo tanto, a efectos del análisis que se realizará en la presente resolución cuando se desarrollen y se citen las notas explicativas que contengan las divisiones y clases de la CIIU, se recurrirá a su Tercera Revisión y no a la Revisión 3.1 de la CIIU que la Administración incorrectamente pretende aplicar.

Que en cuanto a los servicios comprendidos en la CIIU 7430 – “Publicidad”, de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU de las Naciones Unidas – Tercera Revisión, cabe señalar que esta corresponde a la División 74 “Otras actividades empresariales”, siendo que según la nota explicativa de dicha clase se incluye la presentación de servicios de publicidad. Las actividades de las empresas de publicidad abarcan la creación y colocación de anuncios para sus clientes en revistas, periódicos y estaciones de radio y televisión; la publicidad al aire libre, como por ejemplo mediante carteles, tableros, boletines y carteleras, y la decoración de escaparates, el diseño de salas de exhibición, la colocación de anuncios en automóviles y autobuses, etc.; la representación de los medios de difusión, a saber, la venta de tiempo y espacio de diversos medios de difusión interesados en la obtención de anuncios; la publicidad aérea; la distribución y entrega de materiales y muestras de publicidad; y el alquiler de espacios de publicidad.

Que asimismo, dicha nota explicativa precisa que se encuentra excluida, entre otras, “la producción de anuncios comerciales para su difusión por radio, televisión y cinematógrafos se incluye en la clase pertinente del grupo 921” (Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento)¹¹.

Que asimismo, la Clase CIIU 9211 – “Producción y distribución de filmes y videocintas”, corresponde al Grupo 921 “Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento” y a su vez a la División 92 “Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas”, siendo que según la nota explicativa de la aludida clase abarca la producción de películas, sean o no de ficción, utilizando cintas cinematográficas y de vídeo, para su exhibición en cinematógrafos o su transmisión por televisión, suele incluir la producción de los estudios cinematográficos y de los estudios especiales para la creación de dibujos animados. Los productos pueden ser películas de ficción de largo metraje, documentales, corto metrajes, etc. que se utilizan con fines de entretenimiento público, publicidad, educación, capacitación y divulgación de noticias, así como películas sobre religión, dibujos animados de todo tipo, etc. Se incluyen asimismo las actividades auxiliares realizadas a cambio de una retribución o por contrata, tales como el montaje y doblaje de películas, etc. También se incluye la distribución de filmes y videocintas a otras industrias, pero no al público en general. Se trata de la venta y el alquiler de filmes y videocintas a otras industrias, y de las actividades vinculadas con la distribución de filmes y videocintas, tales como las de obtención, entrega, archivo, etc¹².

Que según el Diccionario de la Real Academia Española¹³, por “*cinematografía*” se entiende a la captación y proyección sobre una pantalla de imágenes fotográficas en movimiento.

Que ahora bien, de lo actuado se aprecia que tanto la Administración como la recurrente coinciden en que los servicios que brindaron los proveedores

se encuentran referidos a actividades de producción cinematográfica de anuncios publicitarios para su difusión en

¹¹ Ver <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcs.asp?Cl=2&Lq=3&Co=7430>.

¹² Ver <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcs.asp?Cl=2&Lq=3&Co=9211>.

¹³ Consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.rae.es/>.



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

televisión y cine, lo cual también se advierte de la documentación brindada en el procedimiento de fiscalización.

Que en tal sentido, considerando que la nota explicativa de la Clase CIU 9211 – “Producción y distribución de filmes y videocintas”, expresa que esta abarca la producción de películas, sean o no de ficción, utilizando cintas cinematográficas y de vídeo, para su exhibición en cinematógrafos o su transmisión por televisión, incluyendo la producción de los estudios cinematográficos y de los estudios especiales para la creación de dibujos animados y que los productos pueden ser películas de ficción de largo metraje, documentales, corto metrajes, etc. que se utilizan con fines entre otros, de publicidad; se puede concluir que los servicios brindados por los mencionados proveedores se encuentran excluidos de la Clase CIU 7430, toda vez que de la nota explicativa de esta última clase que ha sido detallada anteriormente, los mencionados servicios se encuentran en el apartado de exclusiones que se ubican en la clase pertinente del Grupo 921 “Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento”¹⁴, esto es, la indicada Clase CIU 9211.

Que considerando que los servicios comprendidos en la CIU 9211 – “Producción y distribución de filmes y videocintas” se encuentran excluidos de la CIU 7430 – “Publicidad”, se aprecia que, contrariamente a lo argumentado por la Administración, tales servicios no se encuentran ubicados en el punto 5 del Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, y por ende, no les resultaba aplicable el porcentaje que en dicho dispositivo legal se establece, esto es, el 12% sobre el monto de la operación.

Que ahora bien, se advierte que los puntos 1 a 4 y 6 a 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, hacen referencia a: i) Intermediación laboral y tercerización, ii) Arrendamiento de bienes, iii) Mantenimiento y Reparación de bienes muebles, iv) Movimiento de carga, v) Comisión mercantil, vi) Fabricación de bienes por encargo, vii) Servicio de Transporte de personas, y viii) Contrato de Construcción, y considerando los servicios prestados por los proveedores de la recurrente, estos no encajan en los mencionados puntos del citado Anexo 3 de la aludida resolución de superintendencia.

Que en ese sentido, los servicios brindados por los proveedores de la recurrente que se encuentran comprendidos en la CIU 9211, se encuadran en el numeral 10 del Anexo N° 3 de dicha resolución de superintendencia, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 063-2012/SUNAT, aplicable al caso de autos, toda vez que los servicios observados, al no hallarse enmarcados en ninguno de los demás numerales de dicho anexo, se encontraban sujetos al rubro “Demás servicios gravados con el IGV”¹⁵, y con un porcentaje del 9% sobre la operación, tal como efectivamente lo hizo la recurrente.

Que si bien la Administración ha señalado que, al encontrarse la Clase 7430 en Categoría de tabulación: K - Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler, y la Clase 9211 en la Categoría de tabulación: O - Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales del CIU Revisión 3, los servicios prestados por los proveedores al tener una finalidad empresarial, se mantiene en la Clase 7430, siendo aplicable la Clase 9211 cuando no tengan dicha finalidad. Al respecto, cabe indicar que es la propia normativa de la Clasificación Internacional Uniforme Revisión 3 que en su nota explicativa ha excluido de la Clase 7430, la producción de anuncios comerciales para su difusión por radio, televisión y cinematógrafos la cual se incluye en la clase pertinente del Grupo 9211, independientemente del objetivo empresarial o no, por lo que lo alegado por la Administración carece de sustento.

Que en consecuencia, carece de sustento el reparo realizado por la Administración, en relación con las operaciones a que se refieren los comprobantes de pago emitidos por

¹⁴ Cabe precisar que el Grupo 921 de la Tercera Revisión de la CIU, carece de nota explicativa.

¹⁵ Cabe precisar que si bien el citado numeral 10 tiene un listado de exclusión de servicios, de su revisión se advierte que tampoco los servicios analizados se encuentran en dicho listado.

Handwritten marks: a large 'P', a '8', a checkmark, and a cross.



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

por lo que corresponde levantar dicho reparo y revocar la resolución apelada en este extremo, siendo que por lo anteriormente expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823.

Que estando a lo expuesto carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente.

Resolución de Multa Nº 024-002-0220847

Que de la revisión de la Resolución de Multa Nº 024-002-0220847 (foja 579) se advierte que esta ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, con relación al Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2013.

Que el numeral 1 del artículo 178º del citado código establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que dado que la aludida resolución de multa ha sido emitida tomando como base la determinación contenida en la Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823, girada por el Impuesto General a las Ventas del período octubre de 2013, corresponde que se emita pronunciamiento en congruencia con ello, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y dado se ha dejado sin efecto la mencionada resolución de determinación, también corresponde dejar sin efecto la Resolución de Multa Nº 024-002-0220847.

Resoluciones de Multa Nº 024-002-0220848 y 024-002-0220849

Que las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0220848 y 024-002-0220849 (fojas 576 y 577) fueron giradas por la infracción tipificada en el acápite 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1110, por lo que a continuación se verificará si la recurrente cometió la mencionada infracción.

Que el acápite 1 del numeral 12.2 del artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 940, modificado por Decreto Legislativo Nº 1110¹⁶, dispone que constituye infracción que el sujeto obligado incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema en el momento establecido, correspondiéndole una multa equivalente al 50% del importe no depositado.

Que al haberse levantado el reparo al crédito fiscal por el supuesto de no haberse aplicado la tasa del 12% al monto de la detracción en las operaciones comerciales materia de autos, por consiguiente, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción que la Administración le imputa a la recurrente, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto dichas resoluciones de multa.

Que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia de Informe Oral Nº 1466-2016-EF/TF (foja 678).

¹⁶ Vigente desde el 1 de julio de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 01646-8-2017

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Izaguirre Llampasi e interviniendo como ponente el vocal Falconi Sinche.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140127881/SUNAT de 27 de julio de 2015, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación Nº 024-003-0274823 y las Resoluciones de Multa Nº 024-002-0220847 a 024-002-0220849.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONI SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
FS/BV/FM/mpe.